



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Senadores*

La Paz, 09 de septiembre de 2021  
**P.I.E. N° 927/2020-2021**



Señor  
Ricardo Torrez Echalar  
**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
Sucre.

Señor Presidente:

De conformidad a lo dispuesto por el numeral 17, párrafo I del artículo 158 de la Constitución Política del Estado y los artículos 141, 142 y 144 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, nos permitimos transcribir la Petición de Informe Escrito presentado por el **Senador William Torrez Tordoya**, para que el Señor Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, responda y remita en el plazo de quince días hábiles que fija el artículo 143 del mencionado Reglamento, que a la letra dice:

“1. Informe de manera detallada cuál es el estado actual del proceso signado con el NUREJ 20150811, así mismo señale cual es el motivo o impedimento legal, que no permite que el citado proceso continúe su curso hasta lograr Sentencia correspondiente. --- 2. Remita copia de todos los antecedentes y obrados del proceso signado con el NUREJ 20150811. --- 3. Informe si dentro del proceso signado con el NUREJ 20150811, no se están violando derechos constitucionales del imputado, así como también si el mismo no se encuentra en estado de indefensión. --- 4. Informe y justifique si dentro del proceso citado anteriormente, existen indicios de culpabilidad por pruebas aportadas por parte acusadora y el Ministerio Público”.

Con este motivo, saludamos a usted atentamente.

Sen. Andronico Rodriguez Ledezma  
**PRESIDENTE**  
**CÁMARA DE SENADORES**

**SENADORA SECRETARIA**

*Sen. María R. Nacif Barboza*  
**TERCERA SECRETARIA**  
**CÁMARA DE SENADORES**  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Sucre, 6 de octubre 2021  
CITE: **Stria. Gral. N° 1362/2021**

Presidencia



Señor:  
Sen. **Andrónico Rodríguez Ledezma**  
**PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE SENADORES DE LA ASAMBLEA**  
**LEGISLATIVA PLURINACIONAL**  
La Paz.-

**REFERENCIA.-**

Remite informes requeridos

De mi mayor consideración

Por instrucción del Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Dr. Ricardo Torres Echalar, mediante la presente, remito informe (1 legajo) elaborado por el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, solicitados en la nota **PIE N° 927/2020-2021**, con recepción de cargo en este Tribunal de 21 de septiembre del año en curso.

Sin otro particular, reiterando mis consideraciones de respeto.  
Atentamente.

*Abg. Cesar Camargo Alvaro*  
SECRETARIO GENERAL  
PRESIDENCIA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



C.C/Arch./LVS/SGTSJ  
Adj. lo indicado



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Sucre, 22 de septiembre de 2021  
CITE: **Stria. Gral. N° 1306/2021**



Presidencia

Señor:

MSC. DAEN. Eddy Arequipa Cubillas

**PRESIDENTE**

**TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE LA PAZ**

La Paz.-

**REFERENCIA.-**

*Solicitud de Información*

*De mi mayor consideración*

Por instrucción del Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Dr. Ricardo Torres Echalar, mediante la presente, adjunto la solicitud de Petición de Informe Escrito, efectuada por la Asamblea Legislativa Plurinacional, Cámara de Senadores, con el fin de responder al PIE N° 927/2020-2021, para que se remita a esta Presidencia, lo siguiente:

"1. Informe, de manera detallada cual es el estado actual del proceso signado con el NUREJ 20150811, así mismo señale cual es el motivo o impedimento legal, que no permite que el citado proceso continúe su curso hasta lograr Sentencia. ---2. Remita copia de todos los antecedentes y obrados del proceso signado con el NUREJ 20150811. ---3. Informe si dentro del proceso signado con el NUREJ 20150811, no se están violando derechos constitucionales del imputado, así como también si el mismo no se encuentra en estado de indefensión. ---4. Informe y justifique si dentro del proceso citado anteriormente existen indicios de culpabilidad por pruebas aportadas por parte acusadora y el Ministerio Público".

La información debe ser remitida, en el plazo de 72 horas, impostergablemente, bajo responsabilidad.

*Sin otro particular suscribe.*

**Abg. Cesar Camargo Alfaro**  
SECRETARIO GENERAL  
PRESIDENCIA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

C.C./Arch./LVS/SGTSJ  
Adj. lo indicado





### INFORME

**A :** M. SC. DAEN. EDDY AREQUIPA CUBILLAS  
PRESIDENTE TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA -  
LA PAZ

**DE :** DR. JUAN ALBERTO FLORES HUANCA  
JUEZ 11º DE SENTENCIA EN LO PENAL DE LA CIUDAD DE  
LA PAZ.  
DRA. VANESA ROSA CENTELLAS VERACRUZ  
SECRETARIA DEL JUZGADO N° 11 DE LA CAPITAL DEL  
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE LA PAZ.

**REF.:** PRESENTA INFORME RESPECTO A CITE: STRIA. GRAL. N°  
1306/2021 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y DECRETO DE 24  
DE SEPTIEMBRE DE 2021

**FECHA:** La Paz, 27 de septiembre de 2021.

Habiendo sido legalmente notificada CITE: STRIA. GRAL. N° 1306/2021 de 22 de septiembre de 2021 y decreto de 24 de septiembre de 2021, tengo a bien elevar el siguiente informe:

**Al punto primero.** – Que, el proceso caratulado **Ministerio Publico a instancias de la Universidad Mayor de San Andrés** contra **Miguel Ángel Torrez Mendoza** por el delito de **Estafa** con Nurej: 20150811 se encuentra radicado en el Juzgado de Sentencia Penal 11º de la ciudad de La Paz, en el cual se emite Resolución de Apertura de Juicio N° 130/2021 fecha de 13 de julio de 2021 señalándose audiencia de juicio para fecha 23 de agosto 2021, momento desde el cual se desarrolla el juicio oral al amparo del Art. 344 del CPP, habiéndose superado la fase de excepciones e incidentes, la fundamentación de la acusación fiscal y particular, declaración de la parte acusada, fundamentación de la defensa, producción de elemento de prueba testifical y documental, actuaciones realizadas en audiencias de fechas 08 de septiembre de 2021, 13 de septiembre de 2021 (actuado suspendido por solicitud del Representante del Ministerio Publico dado que tendría otro actuado en el Tribunal Quinto de Sentencia de la Ciudad de La Paz, y que acredita con la presentación de certificaciones adjuntas a memorial de fecha 13 de septiembre de 2021) y 24 de septiembre de 2021. *Por lo que el estado actual de la causa, es la presentación de un testigo más por la UMSA, como es la Notario Silvia Moya Laguna (la cual justifico de forma documental su incomparecencia) y la etapa final de Alegatos y Conclusiones, para posteriormente emitir la Sentencia respectiva, a ese efecto se señaló audiencia para el día 07 de octubre de 2021.*

**Al punto Segundo.-** Se adjunta al presente informe fotocopias legalizadas de todo lo obrado hasta la fecha dentro del proceso signado con Nurej: 20150811.

**Al punto Tercero.-** Que, dentro del presente proceso **no** se están violando derechos y garantías constitucionales del señor **Miguel Ángel Torrez Mendoza**, ya que la suscrita autoridad judicial en cada actuado que se realiza garantiza el ejercicio pleno del derecho de defensa material y técnica del procesado al amparo de los Arts. 8 y 9 del CPP con relación al Art. 119.II de la CPE, asimismo, se debe resaltar que el

procesado incluso cuenta con defensa técnica de su entera confianza como es la asistencia del Dr. Diego Chávez Carrillo apersonado dentro del mencionado proceso, el acusado mediante memorial de fecha 069 de julio de 2021 ofrece prueba de descargo, al amparo del Art. 340.III de la CPE, es decir que el Miguel Ángel Torrez Mendoza y su abogado participan de forma activa en todas las audiencias y conforme a procedimiento; e inclusive la parte procesada ha hecho uso de su derecho a interponer incidentes en el momento procesal oportuno, el cual ha sido resuelto mediante Resolución N° 63-A/2021 de fecha 23 de agosto de 2021 y ante lo cual hace efectiva la reserva de apelación restringida conforme el lineamiento que establece el propio Tribunal Constitucional Plurinacional mediante la SC 421/2007 y la SC 1529/2011-R de 11 de octubre de 2011 entre muchas otras, entonces el procesado también activa su derecho a la impugnación que se encuentra previsto por el Art. 180.II de la CPE. En suma, el respecto al derecho a la defensa y al debido proceso, está garantizado y cumplido en el proceso penal de referencia y relativo a Miguel Ángel Torrez Mendoza.

**Al punto cuarto.-** Respecto a determinar si en el presente caso existen indicios de culpabilidad respecto a **Miguel Ángel Torrez Mendoza** dentro del proceso con Nurej: 20150811, se informa que cursa la Acusación Fiscal de fecha 24 de agosto de 2021 en la cual se ofrecen 10 pruebas documentales y 3 testificales; y mediante Acusación Particular que deduce María Eugenia Pareja en calidad de Rector a.i de la UMSA en fecha 25 de febrero de 2021, también ofrece 2 pruebas documentales, además de adherirse a las pruebas que ofrece el Ministerio Público. Ya la valoración integral de todos estos elementos de prueba de cargo y las pruebas de descargo que haya ofrecido Miguel Ángel Torrez, que se realizará al emitir la Sentencia Penal respectiva llegará a determinar si existe o no de responsabilidad y culpabilidad del procesado con relación al ilícito atribuido, ello conforme establece el Art. 359 del CPP, con relación a los Arts. 171 y 173 del mismo Adjetivo Penal, por lo que en esta instancia no corresponde adelantar criterio sobre su culpabilidad o no, el hacerlo implicaría generar vicios de nulidad en la causa penal de referencia, lo cual iría en perjuicio de las partes procesales.

Sin perjuicio de ello, se debe resaltar que el derecho a la presunción de inocencia de **Miguel Ángel Torrez Mendoza**, se encuentra constitucionalmente reconocido en el Art. 6 del CPP y Art. 116 de la CPE, es mas el Art. 6 en su párrafo segundo del Adjetivo Penal señala ***“La carga de la prueba corresponde a los acusadores y se prohíbe toda presunción de culpabilidad”*** y este lineamiento debe ser entendido también bajo la protección del principio de convencionalidad y al efecto corresponde acudir a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que establece que al acusado debe considerarse inocente hasta en tanto no exista sentencia ejecutoriada, con lo cual se abandona cualquier práctica antigua de presunción de culpabilidad, aunado a que se considera al principio no sólo como una garantía procesal, sino derecho humano de los sistemas democráticos a fin de limitar el monopolio legítimo de la fuerza, donde se garanticen mecanismos de defensa que permitan demostrar la inocencia de los acusados e instrumento de defensa contra actos



de órganos de procuración e impartición de justicia; asimismo se cuenta con la Declaración Universal de las Naciones Unidas en su Art. 11, párrafo 2, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Art. XXVI, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966 en su Art. 14.2, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969 Art. 8.2, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos en su Art. 84, párrafo 2, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra, en 1955, todos estos instrumentos que precautelan el derecho de inocencia y prohíben la presunción de culpabilidad.

Es cuanto informamos a sus autoridades a efectos consiguientes de ley.

*Dr. Juan Alberto Flores Huancu*  
JUEZ DE SENTENCIA PENAL 11º DE CAPITAL  
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA  
LA PAZ - BOLIVIA

*Yvetha Rosa Contreras Vercoria*  
SECRETARIA - ABOGADA  
JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 11º  
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA  
LA PAZ - BOLIVIA

